

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Hogar y Moda S.A.S.
Demandado	Amauri Pastrana Álvarez y otro
Radicado	05001 40 03 028 2021 00606 00
Providencia	Requiere notificar por aviso, WhatsApp

Mediante el memorial que antecede el apoderado judicial de la parte actora (Doc. 10) se pronuncia sobre el auto de fecha 6 de agosto de 2021, y eleva las siguientes solicitudes:

- 1) Que se tenga en cuenta la notificación que envió al ejecutado AMAURI PASTRANA ÁLVAREZ ya que considera que cumple con lo indicado en el artículo 291 del C.G.P.

Debe precisarse al apoderado que lo remitido no fue una “*notificación personal*” como afirma en su memorial, sino una citación con el fin de que el ejecutado compareciera al juzgado.

Efectivamente si era una simple citación conforme el 291 del C.G..P. no era necesario adjuntar copias. Sin embargo, no era viable advertir en el formato los términos para pagar y presentar excepciones ya que, como se dijo, no se estaba notificando al demandado.

Ahora, puede la parte actora proceder de una vez con la **notificación por aviso** del demandado de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020:

- Envió al ejecutado AVISO con copia de la **demanda y sus anexos, del escrito mediante el cual se subsanan requisitos y sus anexos, y de la providencia a notificar**, de forma COMPLETA y LEGIBLE.
- Le informará de forma clara y visible el correo electrónico de este Juzgado: cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Hará la advertencia de que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso.

Realizado lo anterior, aportará al expediente copia de la notificación y sus anexos debidamente sellados y cotejados por la empresa de servicio postal, y el resultado del envío.

- 2) Insiste en que se autorice la notificación de YENNY DE JESÚS MARTÍNEZ RAMOS por medio de las líneas de WhatsApp ya que considera que esto cabe dentro de la denominación de “*mensaje de datos*”.

Le cabe la razón al apoderado en cuanto a que las conversaciones por WhatsApp son mensajes de datos, al fin y al cabo, es información “*generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos.*”

No obstante, se presenta en el Decreto 806 de 2020 una amplitud que en la práctica puede dar pie a múltiples cuestionamientos y dificultades. Utiliza las expresiones “canal digital”, “medio electrónico”, “dirección electrónica” y “correo electrónico”, como sitios para notificar al demandado. Canal digital puede ser Facebook, Twitter, Instagram, WhatsApp, Telegram, Messenger...

Y la dificultad radica principalmente en cómo se va a acreditar al Juzgado que la notificación fue realizada en debida forma: i) que al ejecutado le fue enviada la totalidad de la documentación (demanda, anexos, auto), y ii) que efectivamente la recibió. No se trata de aportar al expediente simples pantallazos con los cuales no sea posible verificar el contenido de la notificación.

Ahora, bien puede el abogado accionante realizar la notificación vía WhatsApp, pero deberá acreditar correctamente lo dicho anteriormente.

Tendrá en cuenta que son tres números de celular (dos del 2016 y uno de 2021) y no hay certeza cual de todos ellos es el que corresponde actualmente a la ejecutada. Por lo tanto, el acuse o confirmación de recibo – no pueden ser únicamente los dos “chulitos” grises – sino una manifestación expresa y clara por parte de la demandada de que recibió la documentación.

La notificación del demandado no es una actuación donde el Juez pueda presumir, imaginar o suponer; antes bien, es un asunto netamente probatorio: se debe demostrar al Juzgado cómo se realizó y que contiene todas las menciones legales y anexos necesarios.

En aplicación del artículo 317 del C.G.P., deberá darse cumplimiento a lo indicado anteriormente en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación por estados del presente auto.

Si en dicho término no se da cumplimiento a lo ordenado, se dispondrá la terminación de la actuación por **Desistimiento Tácito.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Civil 028 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc15ffdf26f29f1bc55b87bead92034b25dcd2928ae061f759b0e7cbfe76018**
Documento generado en 26/08/2021 07:56:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>